

PROCESO N° 19.352/2.015-KM

ESTACIÓN CENTRAL, a uno de septiembre de dos mil quince

VISTOS;

- Que a fs. 5 y siguientes, **IVONNE DEL PILAR GÓMEZ GONZÁLEZ**, chilena, técnico industrial, cédula de identidad N° 9.615.123-3, domiciliada en Avda. Pajaritos 6291 C 73, comuna de Maipú, interpone denuncia y deduce demanda por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, representada legalmente por **JOSÉ PIÑERA ECHEÑIQUE**, a quien se pide condenar al pago de la cantidad de \$3.250.000.- por concepto de daño emergente y daño moral, más intereses, reajustes y costas. La demanda indemnizatoria no fue notificada;
- Que a fs. 11, rola certificación del Secretario del Tribunal, respecto de la no comparecencia de Ivonne del Pilar Gómez González, a la audiencia decretada en autos;
- Que a fs. 12, con fecha 26 de junio de 2.015, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, señalando la denunciante, que el día 16 de septiembre de 2014, constató que desde su cuenta RUT del Banco del Estado se giró la cantidad de \$1.400.000.-, sin su autorización, y que dicha institución le reembolsó la cantidad de \$1.200.000.-, quedando un saldo de \$200.000.-, cantidad por la cual reclama;
- Que a fs. 13, con fecha 17 de agosto de 2.015, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

- 1.- Que la denunciante no rindió probanzas suficientes, para acreditar fehacientemente la forma en que ocurrieron los hechos denunciados.
- 2.- Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inc.1 de la Ley N° 18.287, el juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y que al apreciarlas conforme a



CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL - ESTACION CENTRAL A 11/09/2015

[Handwritten signature]

lo señalado en el inc.2, del mismo cuerpo legal, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el exámen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

3.- Que así expuestos los hechos, nadie puede ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él, le ha correspondido participación y responsabilidad al denunciado. Que en la especie, de los antecedentes de la causa, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita precedentemente, no emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas para confirmar los argumentos expuestos por la denunciante, hecho que resulta primordial para configurar la responsabilidad de los involucrados en la denuncia materia de autos y en estas condiciones la denunciado deberá ser absuelta en lo infraccional.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

4.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente y advirtiéndose además que la demanda civil indemnizatoria, no fue notificada a la denunciada, no se dará lugar a la demanda civil, la que se tendrá por no presentada para todos los efectos legales.

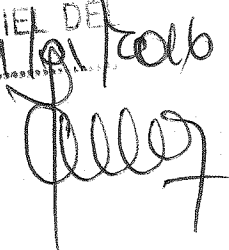
Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las Leyes Nros. 18.287, 15.231 y 19.496.

SE DECLARA

EN MATERIA INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que no ha lugar a la denuncia infraccional de fs. 5 y siguientes, de conformidad a lo resuelto en los considerandos de esta sentencia.

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL
ORIGINAL - ESTACION CENTRAL A 11/01/2016
SECRETARIO
ESTACION CENTRAL
PRIMER JUZGADO PENAL
MOCAL
7000



EN MATERIA CIVIL:

SEGUNDO: Que no ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 5 y siguientes, de acuerdo a lo señalado en el Considerando N° 4.

**NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA.
REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA AL
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N° 19.496.
CERTIFIQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.**


DICTADO POR DOÑA KAREM CHAHUÁN MANZUR, JUEZA TITULAR


AUTORIZA DON RODOLFO CEPEDA MARÍN, SECRETARIO TITULAR

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL
ORIGINAL - ESTACION CENTRAL A *11/01/2016*

